

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-41/2024.

DENUNCIANTES:

Ma. Cristina Espino Amparo y otros.

DENUNCIADOS:

Partido Nueva Alianza Nayarit y otros.

MAGISTRADA PONENTE:

Candelaria Rentería González.

SECRETARIA: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

Tepic, Nayarit, a siete de octubre de dos mil veinticuatro.¹

V I S T O para resolver los autos del expediente **TEE-PES-41/2024**, relativo al procedimiento especial sancionador promovido por Ma. Cristina Espino Amparo, Lorena Carrillo Díaz y Alonso Yael Aguilar Corona², en contra de Nueva Alianza Nayarit, Hilario Ramírez Villanueva, Alejandro Dávalos Valdez, María Juana López Rodríguez, Rocío Isela Martínez Castillo, Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez y Fernando Orozco Padilla³, por actos que presuntamente constituyen violación a la normativa electoral y actos de campaña en edificios gubernamentales.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo, partes denunciantes.

³ En adelante, partes denunciadas o denunciados.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que se desprende del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

1. FE DE HECHOS CME/OE/SBL/003/2024.

El veintidós de mayo, a las doce horas con cincuenta y seis minutos, el secretario del Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit,⁴ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁵ se constituyó en las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de San Blas, Nayarit;⁶ con la finalidad de levantar acta circunstanciada de fe de hechos **CME/OE/SBL/003/2024**, referente a diversos actos de los candidatos del partido político Nueva Alianza Nayarit: candidato a la presidencia municipal Hilario Ramírez Villanueva; candidato a diputado del distrito cinco, Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez; así como de la candidata a regidora por la demarcación cuatro, Ana Artemisa Virgen Inocence.

Lo anterior, derivado de la solicitud con carácter de urgente, que realizó el ciudadano Alonso Yael Aguilar Corona, en su calidad de representante del Partido Revolución Democrática.

2. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA.

El veintitrés de mayo, Ma. Cristina Espino Amparo y Lorena Carrillo Díaz, en su calidad de presidente y síndica en funciones, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit,

4 En adelante: Consejo Municipal Electoral.

5 En adelante: IEEN.

6 En adelante: Ayuntamiento.

000337

presentaron ante el Consejo Municipal Electoral, denuncia en procedimiento especial sancionador,⁷ en contra de Partido Nueva Alianza Nayarit, así como de Hilario Ramírez Villanueva, candidato propietario a la presidencia municipal, y Alejandro Dávalos Valdez, candidato suplente; María Juana López Rodríguez, candidata propietaria a la sindicatura, y Rocío Isela Martínez Castillo, candidata suplente; Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, candidato propietario a la Diputación Local del Distrito V, y Fernando Orozco Padilla, candidato suplente; todos de San Blas, Nayarit; por presuntas violaciones cometidas en la normatividad electoral, que afectan y transgreden los derechos del mencionado Ayuntamiento.

Por su parte, el veinticuatro de mayo, Alonso Yael Aguilar Corona, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó diversa denuncia, en contra de Hilario Ramírez Villanueva y de quienes resulten responsables, por actos de campaña en edificios gubernamentales.

3. RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.

El veinticuatro de mayo, cada una de las denuncias fueron recepcionadas por el Consejo Municipal Electoral, generándose los **Procedimientos Especiales Sancionadores** con números de expedientes **CME12-SCM-PES-001/2024** y **CME12-SCM-PES-002/2024**.

En ambos acuerdos de radicación, se reservaron la admisión o desechamiento de las denuncias y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.

⁷ En adelante: PES.

4. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

El veintiséis de mayo, el Consejo Municipal Electoral, admitió las denuncias y por razón de conexidad, determinó la acumulación del expediente **CME12-SCM-PES-002/2024**, al diverso **CME12-SCM-PES-001/2024**, por ser este último el que se recibió primero; se dispuso el emplazamiento de los denunciados, señaló fecha para audiencia y se ordenó la citación a las partes; asimismo, no se estimó procedente dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

5. FE DE HECHOS CME/OE/SBL/004/2024 y CME/OE/SBL/005/2024.

El veinticinco de mayo, el Secretario del Consejo Municipal, procedió a levantar actas circunstanciadas de fe de hechos, con número de expediente de la Oficialía Electoral **CME/OE/SBL/004/2024** y **CME/OE/SBL/005/2024**, en las que se certificaron, respectivamente, una USB con quince videos y siete fotografías; así como tres enlaces electrónicos de la red social denominada Facebook y una memoria USB con catorce videos y cinco fotografías.

6. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de treinta y uno de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió el oficio **IEEN/CME/SBL/0432/2024**, mediante el cual, el presidente del Consejo Municipal, remitió las constancias del expediente **CME12-SCM-PES-001/2024** y su acumulado **CME12-SCM-PES-002/2024**, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, con la clave **TEE-PES-41/2024**, y se turnó a la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

600338

7. SENTENCIA IMPUGNADA.

Una vez agotada la secuela procesal, el veinte de junio, este tribunal electoral dictó sentencia en el presente asunto, en la que se declaró la existencia de la infracción, y se les impuso como sanción, una amonestación pública a cada uno de los denunciados.

8. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO ELECTORAL.

Inconforme con dicha determinación, el veinticinco de junio, Partido Nueva Alianza Nayarit, Hilario Ramírez Villanueva, Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, María Juana López Rodríguez, Rocío Isela Martínez Castillo, Fernando Orozco Padilla y Alejandro Dávalos Valdez, interpusieron sus respectivos medios de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida; mismos que correspondió conocer a la Sala Regional Guadalajara, cuyo magistrado presidente ordenó su registro como juicios electorales, bajo los números de expedientes **SG-JE-77/2024, SG-JE-78/2024, SG-JE-79/2024, SG-JE-80/2024, SG-JE-81/2024, SG-JE-82/2024 y SG-JE-83/2024.**

9. SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS.

Luego, el veinticinco de julio, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en la que acumuló los juicios electorales **SG-JE-78/2024, SG-JE-79/2024, SG-JE-80/2024, SG-JE-81/2024, SG-JE-82/2024 y SG-JE-83/2024** al diverso **SG-JE-77/2024**, y resolvió **revocar** la sentencia primigenia para los siguientes efectos:

SÉPTIMO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación al debido proceso, lo procedente es revocar tanto la resolución impugnada como los acuerdos en los que se recibieron los expedientes de los procedimientos sancionadores CME12-SCM-PES-001/2024 y su acumulado CME12-SCM-PES-002/2024, para efecto de que, como parte de la sustanciación del expediente TEE-PES-41/2024, el tribunal responsable emita nuevo o nuevos acuerdos de recepción en los que, previo examen de las constancias que le remitieron en los referidos expedientes sancionadores, ordene la reposición de los procedimientos sancionadores a partir de sus respectivos acuerdos de emplazamiento, corriendo traslado a los imputados con todos los anexos y pruebas que aportó la parte denunciante.

Al efecto, deberán atenderse las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber a las partes denunciadas expresamente el fundamento e infracciones que se les imputan, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia del procedimiento, acompañando las pruebas pertinentes, y, se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en los que puedan defender adecuadamente.

10. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de treinta y uno de julio, la magistrada ponente, ordenó la devolución del expediente **TEE-PES-41/2024** al Consejo Local Electoral del IEEN⁸, para efectos de que se repusiera el procedimiento a partir de los acuerdos de emplazamiento.

⁸ El cuatro de julio, en la Quincuagésima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria, se aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-150/2024, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se ejerce la facultad de atracción y se ordena la conclusión de las actividades de los Consejos Municipales Electorales, respecto a San Blas, con efectos a partir de veintiséis de julio.

Una vez recibido el expediente IEEN-PES-019/2024⁹, en este Tribunal, la magistrada ponente por proveído de tres de septiembre, requirió a la autoridad sustanciadora realizara acta circunstanciada del contenido del medio de almacenamiento con las pruebas aportadas, con el que se correría traslado a las partes denunciadas, en la que se hiciera constar que dicha unidad es funcional y que los archivos ahí almacenados pueden ser abiertos y revisados sin inconvenientes. Asimismo, ordenó emplazar nuevamente a las partes denunciadas y citarlas a la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior se determinó debido a que el representante propietario de Nueva Alianza Nayarit e Hilario Ramírez Villanueva, en sus escritos de contestación de denuncias, alegaron que no se les proporcionó toda la información necesaria para ejercer una defensa adecuada, y que no pudieron acceder al contenido del CD que se les entregó.

11. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

El seis de septiembre, se dictó acuerdo de admisión, se solicitó oficialía electoral, se emplazó de nueva cuenta a las partes¹⁰ y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe señalar, que, en dicho acuerdo, se ordenó correr traslado a las partes denunciadas, con copia de lo siguiente:

- a) Copias de las denuncias y sus anexos (2 memorías USB);**

⁹ Mediante acuerdo de admisión de seis de agosto, el IEEN registró el expediente como Procedimiento Especial Sancionador con clave IEEN-PES-019/2024.

¹⁰ El nueve de septiembre, se les corrió traslado de la denuncia, junto con sus anexos y USB, a todas las partes, con excepción del representante legal de Nueva Alianza Nayarit, que fue notificado al día siguiente, diez de septiembre, mediante el oficio IEEN-DJ-314/2024; a fojas 220-234 del expediente.

- b) El escrito de fecha 28 de mayo y anexo (1 memoria USB);*
- c) Fe de hechos CME/OE/SBL/003/2024;*
- d) Fe de hechos CME/OE/SBL/004/2024;*
- e) Fe de hechos CME/OE/SBL/005/2024;*
- f) El acta de fe de hechos que se levante de lo ordenado en el punto TERCERO del presente acuerdo; y,*
- g) El presente acuerdo.*

12. FE DE HECHOS IEEN/OE/053/2024.

El seis de septiembre, el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría General del IEEN, levantó acta circunstanciada para los efectos ordenados por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de tres de septiembre, además, certificó el contenido de siete memorias USB, con las que se correría traslado a las partes denunciadas.

13. CONTESTACIÓN DE QUEJA.

Los días once y doce de septiembre, Hilario Ramírez Villanueva, candidato a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, y Jorge Arturo Tovar Rodarte, representante propietario de Nueva Alianza Nayarit, respectivamente, presentaron sus escritos ante la Dirección Jurídica del IEEN en respuesta a la queja. Los demás denunciados fueron omisos en contestar la misma.

14. ESCRITO DE AUTORIDADES MUNICIPALES.

El once de septiembre, José Antonio Barajas López, presidente municipal, y Yenni Paloma Hernández Tovar, síndica, ambos del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, presentaron sus alegatos ante el IEEN. Sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos, no se les reconoció como partes en el procedimiento, por lo que únicamente se ordenó agregar a los autos el escrito mencionado.

~~000330~~

000340

15. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

A las once horas con veinte minutos, del día doce de septiembre, fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. Incomparecencia de las partes denunciantes y denunciadas, no obstante, de haber sido debidamente notificados.
2. Se dio cuenta de los escritos presentados por las partes denunciadas, así como del presentado por el presidente municipal y síndico del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.
3. Se admitieron y desahogaron los medios probatorios ofrecidos por las partes.
4. Se tienen por formulados los alegatos con las manifestaciones contenidas en los escritos de contestación de las partes denunciadas, debido a su incomparecencia.
5. Se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.¹¹

16. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de trece de septiembre, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió el oficio **IEEN/Presidencia/2376/2024**, mediante el cual, la consejera presidenta del IEEN, remitió las constancias del expediente original **TEE-PES-41/2024**; y se ordenó su remisión a la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**, por ser un asunto ya turnado a su ponencia, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo.

¹¹ En adelante: Tribunal.

17. RADICACIÓN.

El procedimiento sancionador fue radicado el cuatro de octubre por la magistrada ponente, con el número de expediente **TEE-PES-41/2024**; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente medio sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹³ 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;¹⁴ toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, por presuntas violaciones cometidas a la normatividad electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al respecto, en el presente expediente, este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

¹² También Constitución General.

¹³ En adelante: Ley General.

¹⁴ En adelante: Ley Electoral.

000341

De la relatoría de hechos que dieron motivo a la denuncia, se advierten los siguientes:

Respecto a la denuncia presentada el veintitrés de mayo, por las denunciantes Ma. Cristina Espino Amparo y Lorena Carrillo Díaz, las cuales refieren que el día veintidós de mayo, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, candidatos del partido político Nueva Alianza Nayarit, entre ellos, Hilario Ramírez Villanueva, Alejandro Dávalos Valdez, María Juana López Rodríguez, Rocío Isela Martínez Castillo, Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, y Fernando Orozco Padilla, irrumpieron las instalaciones de la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para realizar proselitismo político, ya que solicitaron el voto a los empleados y ciudadanos; obstaculizando con ello, el desarrollo normal de las funciones; motivo por el cual, solicitaron el auxilio de la Policía Municipal.

Asimismo, señalan agresiones físicas y verbales en contra del personal del Ayuntamiento, incitados principalmente por Hilario Ramírez Villanueva, candidato propietario a la presidencia municipal.

Por lo que consideran que tales actos, constituyen una violación a la normatividad electoral, en específico a lo establecido por los artículos 41, fracción IX, y 139, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

A su vez, Alonso Yael Aguilar Corona, en su denuncia presentada el veinticuatro de mayo, manifiesta que ese día veintidós de mayo, el ciudadano Hilario Ramírez Villanueva, junto con su contingente, realizaron una serie de acciones, entre ellos, actos de campaña, ya que entró con publicidad de su partido, solicitando el

voto a las personas que se encontraban en las oficinas de la presidencia municipal, así como a los funcionarios que ahí laboran. Actos que, a juicio del denunciante, contraviene lo dispuesto por el artículo 249, de la Ley General.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Hilario Ramírez Villanueva, candidato a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, y Jorge Arturo Tovar Rodarte, representante propietario de Nueva Alianza Nayarit, al dar contestación a la queja, en similitud de términos, manifestaron lo siguiente:

La denuncia es improcedente por no cumplir con los requisitos formales y supuestos que establece el artículo 241, de la Ley Electoral, toda vez que, los hechos narrados por los denunciantes, no constituyen una violación a las normas sobre propaganda política o electoral, por lo que no se actualizan los supuestos de procedencia del PES.

Por otra parte, negaron los hechos denunciados respecto de los señalamientos de agresiones físicas y verbales hacia el personal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Asimismo, negaron la realización de actos proselitistas y que hayan incurrido en agresiones físicas o verbales hacia el personal de ese Ayuntamiento.

En cuanto a que irrumpieron las oficinas de la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, consideran que se trata de una acusación

tergiversada, toda vez que se trata de un edificio público que mantiene las puertas abiertas a la ciudadanía.

Señalan también, de que se les deja en estado de indefensión, al no cumplirse con los extremos del artículo 244, de la Ley Electoral, pues no se les informó las infracciones que dieron origen al PES, ni se les entregó los anexos que como prueba acompañaron al escrito de denuncia.

Además, objetaron las actas circunstanciadas de fe de hechos practicadas por el Consejo Municipal Electoral, pues insisten en que no se les corrió traslado con los medios de prueba.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA.

En la audiencia de ley, celebrada por la autoridad instructora el doce de septiembre se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:

5.1. Respecto a las denunciantes Ma. Cristina Espino Amparo y Lorena Carrillo Díaz.

1. **TÉCNICA.** Memoria USB, que contiene quince videos y siete fotografías.
2. **DOCUMENTAL.** Copia certificada del Acta de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, del primero de marzo.
3. **DOCUMENTAL.** Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a nombre de las denunciantes.

4. **TÉCNICA.** Memoria USB, que contiene diversos medios de reproducción de video¹⁵.

5.2 En cuanto a la parte denunciante del Partido de la Revolución Democrática.

5. **DOCUMENTAL.** Consistente en la fe de hechos identificada con la nomenclatura CME/EO/SBL/003/2024.
6. **TÉCNICA.** Memoria USB, que contiene videos y fotos de lo acontecido el veintidós de mayo.
7. **DOCUMENTAL.** Consistente en fe de hechos de los links:
<https://facebook.com/share/v/JyJNsJ1VTG5v4uKs/?mibextid=WC7FNe>
<https://facebook.com/share/v/BMjdXBus6RdYZKAz/?mibextid=WC7FNe>
<https://facebook.com/share/v/twmwcnLxaohCjofG/?mibextid=w c7FNe>
8. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del oficio número 20/RepPRD/2024.
9. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial para votar de la parte denunciante.

Las pruebas señaladas en los numerales **2, 3 y 5**, se admitieron como documentales públicas, toda vez que se trata de documentación remitida en copia certificada, además de fue emitida por una autoridad electoral, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral; 30,

15 Prueba ofrecida mediante escrito de fecha veintiocho de mayo, signado por Lorena Carrillo Díaz.

000343

fracción I, incisos a) y b), y 31, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Las pruebas señaladas en los numerales 1 y 6, se admitieron como pruebas técnicas, por tratarse de fotografías y medios de reproducción de audio y video alojados en dispositivos USB, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción III y 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral; 30, fracción III, y 31, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

La prueba señalada en el numeral 7, se admitió como documental pública, debido a que, mediante acta de fe de hechos **CME/EO/SBL/005/2024**, se certificó el contenido de los links, en relación a la petición realizada por la parte denunciante, además, de que se trata de documentación emitida por una autoridad electoral, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción I, y 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral; 30, fracción I, inciso a), y 31, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Referente a la prueba señalada en el numeral 4, no se admitió, en razón de que los medios de prueba deben ofrecerse en el escrito inicial de denuncia, máxime de que tampoco manifestaron justificación alguna, por lo que no se consideró como una prueba superviniente, de conformidad con los artículos 33, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y 229, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

Las pruebas señaladas en los numerales **8** y **9**, se admitieron como documentales privadas, al ser remitidas en copia simple, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción II y 230, párrafo tercero, de la Ley Electoral; 30, fracción II, y 31, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Las partes denunciadas no presentaron ningún medio de prueba en sus escritos de contestación.

5.3 Medios de prueba recabados por la autoridad sustanciadora.

1. **Fe de hechos:** Acta circunstanciada **CME/OE/SBL/004/2024**, mediante el cual se certificó el contenido de una memoria USB.
2. **Fe de hechos:** Acta circunstanciada **CME/OE/SBL/005/2024**, mediante el cual se certificó el contenido de diversos links y el contenido de una memoria USB.
3. **Fe de hechos:** Acta circunstanciada **IEEN/OE/053/2024**, mediante el cual se certificó el contenido de las memorias USB, con las que se ordenó correr traslado a las partes, para corroborar que dichas unidades eran funcionales y que los archivos ahí almacenados podían ser abiertos y revisados sin inconveniente.

Las pruebas señaladas en los numerales **1**, **2** y **3**, se admitieron como documentales públicas, en virtud de que, se trata de documentación emitida por una autoridad electoral, mediante el cual se certificó el contenido de las memorias USB y los Links aportados por los denunciantes, en términos de los artículos 229, párrafo

000344

tercero, fracción I, 230, párrafo segundo de la Ley Electoral; 30, fracción I, inciso a), y 31, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Por otro lado, en cuanto al desahogo de las pruebas admitidas, conforme a lo establecido por el artículo 245, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral, las documentales, se tuvieron por desahogas, pues de acuerdo a su naturaleza, no requieren ninguna tramitación especial.

En relación a las pruebas técnicas ofrecidas por las partes denunciantes, enlistadas en los numerales 1 y 6, la autoridad sustanciadora procedió a su desahogo¹⁶ correspondiente al contenido de las memorias USB, de conformidad con el artículo 31, párrafo quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SEXTO. ALEGATOS

En la audiencia legal llevada a cabo por la autoridad instructora el doce de septiembre, se tienen por formulados los alegatos con las manifestaciones contenidas en los escritos de contestación de Hilario Ramírez Villanueva y del representante propietario de Nueva Alianza Nayarit, debido a la incomparecencia de las partes; en términos del artículo 245, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. VALORACIÓN PROBATORIA.

¹⁶ A fojas 315-322 del expediente.

Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**,¹⁷ en la **Jurisprudencia 19/200818**, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

- a. Las **pruebas admitidas y desahogadas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la

¹⁷ En adelante Sala Superior.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

b. Las **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

c. La **documentales privadas**, tienen valor probatorio de indicios, por tratarse de copias simples que por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con sus originales, de conformidad con el último párrafo del artículo 230, de la Ley Electoral.

d. Las **pruebas técnicas**, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior**, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"¹⁹; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

19 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, respecto de las aportadas por las partes denunciante, se les concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas enlistadas en los numerales 2, 3 y 5, por ser documentales públicas, de conformidad con el artículo 230, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Asimismo, la señalada en el número 7, al certificarse los links en un acta circunstanciada fe de hechos, adquiere **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento emitido por una autoridad electoral; en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción I, y 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

En cuanto a las pruebas técnicas, enlistadas en los numerales 1 y 6, también se les otorga **valor probatorio pleno**, pues no obstante de tratarse de fotografías y medios de reproducción de audio y video, alojados en USB, al ser adminiculadas con la fe de hechos realizadas por la autoridad electoral, estas adquieren ese valor, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción I, y 230, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Finalmente, a las pruebas recabadas por el IEEN, consistentes en actas circunstanciadas de fe de hechos con número de oficialía electoral **CME/OE/SBL/004/2024**, **CME/OE/SBL/005/2024** y **IEEN/OE/053/2024**, se les concede **valor probatorio pleno**; por tratarse de documentales públicas, emitidos por una autoridad electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 229, párrafo tercero, fracción I, y 230, párrafo segundo de la Ley Electoral.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PES.

De los planteamientos efectuados en el escrito de queja, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si los denunciados en su calidad de candidatos por el partido político Nueva Alianza Nayarit, realizaron actos que presuntamente constituyen una violación a la normativa electoral, en específico a los artículos 41, fracción IX, y 139, párrafo tercero, de la Ley Electoral, así como determinar si se realizaron actos de campaña en edificios gubernamentales; lo anterior, derivado de los acontecimientos de fecha veintidós de mayo.

NOVENO. Estudio de fondo.

Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho,

los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

▪ **Acreditación de los hechos.**

Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que, la existencia de los hechos denunciados se encuentre acreditada a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

En la especie, se advierte que los hechos denunciados **si** fueron documentados y acreditados mediante las actas circunstanciadas de **fe de hechos CME/OE/SBL/004/2024 y CME/OE/SBL/005/2024**, instrumentos que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 229, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral, pues se trata de documentos originales expedidos por funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 230, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, adquiere **valor probatorio pleno**, respecto a la veracidad de los hechos mencionados, por lo que se tiene por acreditada la existencia de los mismos, y, en consecuencia, queda demostrado el elemento fáctico; cómo se evidencia a continuación:

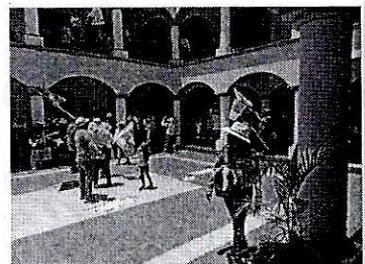
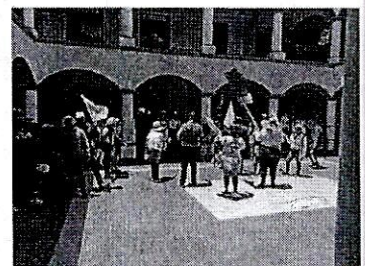
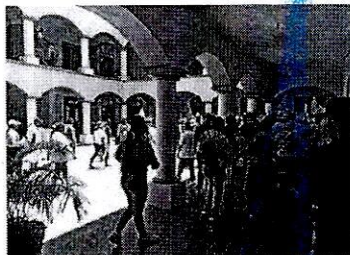
1. Acta circunstanciada de fe de hechos **CME/OE/SBL/004/2024²⁰**.

Con respecto a los hechos denunciados en el expediente CME12-SCM-PES-001/2024, la autoridad instructora certificó una USB, con quince videos y siete fotografías, de lo cual, cabe resaltar:

20 A fojas 32-39 del expediente.

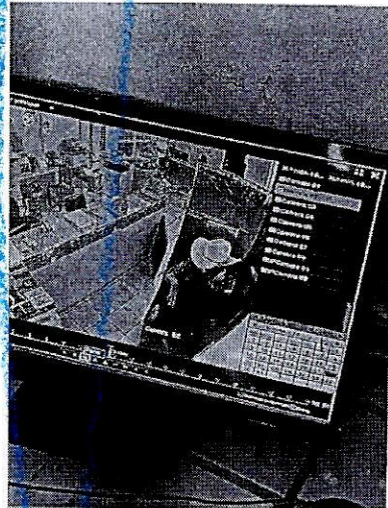
000347

En cuanto a las imágenes que se anexan enseguida, con nombre de archivo "Image 2024-05-22 at 1.50.02 PM.jpeg", "Image 2024-05-22 at 2.29.14 PM.jpeg", "Image 2024-05-22 at 2.29.11 PM.jpeg", "Image 2024-05-22 at 2.29.09 PM.jpeg" y "Image 2024-05-22 at 2.29.08 PM.jpeg", la autoridad electoral, corroboró la presencia de un grupo de personas en diferentes direcciones, en las instalaciones de la presidencia municipal, por ser un edificio público y conocido, portando banderas de color turquesa y otras con el logo del partido político Nueva Alianza Nayarit, así como otras personas usando gorras con el símbolo de dicho partido.



De las siguientes imágenes, en la primera "bbaf86c7-d03a-4930-b72f-f388402c15f7.jpg", la autoridad electoral, verificó que se aprecia un camión que porta el escudo de la actual administración pública del Ayuntamiento, así como la presencia de una persona de espaldas, en la cabina del lado del pasajero, que lleva una camisa de cuadros color azul y lo que parece ser un sombrero color blanco; y en la segunda, "Image 2024-05-22 at 2.19.20 PM.jpeg", corresponde a una foto tomada a un monitor, en la que se aprecia la presencia de una

persona que lleva una camisa a cuadros, con tonalidades oscuras, su cara se ve parcialmente, el cual está ingresando a un cuarto, que parece ser una oficina.



En cuanto a los quince videos en formato .MP4: Video 2024-05-22 at 1.30.39 PM.mp4, Video 2024-05-22 at 1.46.39 PM.mp4, Video 2024-05-22 at 1.50.00 PM.mp4, Video 2024-05-22 at 1.50.02 PM.mp4, Video 2024-05-22 at 1.50.02 PM.mp4, Video 2024-05-22 at 1.50.03 PM.mp4, Video 2024-05-22 at 1.50.05 PM.mp4, Video 2024-05-22 at 2.18.36 PM.mp4, Video 2024-05-22 at 2.29.29 PM.mp4, Video 2024-05-22 at 2.29.30 PM.mp4, Video 2024-05-22 at 4.09.55 PM.mp4, Video 2024-05-22 at 4.16.12 PM.mp4, Video 2024-05-22 at 4.17.41 PM.mp4, VIDEO 2024-05-22-15-48-40.mp4, VIDEO 2024-05-22-16-04-46.mp4 y VIDEO 2024-05-22-16-06-25.mp4, la autoridad instructora examinó el contenido de los archivos, y confirmó la presencia de un grupo de personas en las instalaciones de la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, portando camisas, gorras y banderas con el símbolo del partido político Nueva Alianza Nayarit, realizando vítores alusivos a Hilario Ramírez Villanueva, candidato a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit.

Además, se constató la aparición de los candidatos denunciados Hilario Ramírez Villanueva, Hugo Sandoval Gutiérrez y Alejandro Dávalos Valdez en dichos videos, quienes interactúan y saludan a las personas ahí presentes. También, se acreditó la presencia de la policía municipal de San Blas, Nayarit.

Destacan especialmente los videos con los nombres de archivo "Video 2024-05-22 at 2.29.29 PM.mp4" y "Video 2024-05-22 at 4.17.41 PM.mp4", de los cuales, se aprecia que Hilario Ramírez Villanueva, candidato a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, se encuentra en un balcón, acompañado de un grupo de personas y manteniendo aparentemente una conversación con una persona del sexo masculino, mientras que en el primer video se escucha a una persona no identificada gritar ocho veces "échalo pá bajo", en el segundo video, se observa un movimiento rápido y se escucha a otra persona gritar la frase "aviéntalo pá bajo".

Así también en el archivo "VIDEO-2024-05-22-15-48-40.mp4", se escucha a una persona narrando: "Aquí está Hugo Sandoval, candidato a diputado, candidato a alcalde por Nueva Alianza, mírenlos", "a este córranlo"- sin que se precise a que persona se refería-, "dejaron la presidencia sola, dejaron el edificio solo, le tiene miedo a la presencia de Hilario" y "Los policías no tuvieron miedo"; todo ello entre expresiones de apoyo dirigidos a Hilario Ramírez Villanueva.

Y, en el "VIDEO-2024-05-22-16-06-25.mp4", de la misma manera, se escucha la voz del narrador realizando otras manifestaciones, entre ellas: *"En estos momentos sale Hilario Ramírez Villanueva, del edificio del ayuntamiento de San Blas, el*

candidato a diputado Hugo Sandoval Castañeda, perdón Hugo Sandoval”, “estas niñas no saben que son empleadas del pueblo, el pueblo les paga porque hagan su trabajo, por que toman agresiones contra el pueblo, el pueblo es el patrón mis niñas policías”, “Ahí está Hugo con su gremio, candidato a diputado local por el quinto distrito y el candidato a presidente municipal por Nueva Alianza, Hilario Ramírez Villanueva, no desconocen las razas, siguen siendo raza, ahí está amigos y amigas” y finalmente, “una de las cosas más tristes amigos es que la policía se puso a cuidar, como que son los dueños del edificio, deben recordar los policías que el pueblo es el patrón de los impuestos que el pueblo genera, se les paga a estos muchachos, no sé quién les dijo que el dueño de todo, de San Blas, pues es el alcalde en turno vea, tiene que darse cuenta que son solamente empleados”.

2. Acta circunstanciada de fe de hechos
CME/OE/SBL/005/2024²¹.

En relación con el expediente CME12-SCM-PES-001/2024, se corroboraron los enlaces electrónicos siguientes:

[https://facebook.com/share/v/JyJNsJ1VTG5v4uKs/?mibextid=](https://facebook.com/share/v/JyJNsJ1VTG5v4uKs/?mibextid=WC7FNe)

[WC7FNe](https://facebook.com/share/v/JyJNsJ1VTG5v4uKs/?mibextid=WC7FNe)

[https://facebook.com/share/v/BMjdXBus6RdYZKAz/?mibextid=](https://facebook.com/share/v/BMjdXBus6RdYZKAz/?mibextid=WC7FNe)

[WC7FNe](https://facebook.com/share/v/BMjdXBus6RdYZKAz/?mibextid=WC7FNe)

[https://facebook.com/share/v/twmwcnLxaohCjofG/?mibextid=](https://facebook.com/share/v/twmwcnLxaohCjofG/?mibextid=WC7FNe)

[WC7FNe](https://facebook.com/share/v/twmwcnLxaohCjofG/?mibextid=WC7FNe)

Asimismo, se ordenó en proveído de veinticuatro de mayo, verificar el contenido de una USB con quince videos y siete

fotografías, para efecto de que obre constancia de dicha prueba en documento físico, y que la parte denunciante enmarca de la siguiente manera:

- En las imágenes enumeradas 1, 2, 3, 4 y 5, podremos ver al contingente del denunciado Hilario Ramírez Villanueva y el mismo haciendo acto de campaña dentro de palacio municipal.
- En el video de nombre "INGRESO DE LAYIN A LA PRESIDENCIA" podremos observar como el denunciado y sus simpatizantes arriban a la presidencia municipal.
- En el video de nombre "ACTOS DE CAMPAÑA EN PALACIO MUNICIPAL", podremos apreciar como el denunciado y su equipo de campaña, con música, banderas y con gritos promocionan al Partido Nueva Alianza y a Hilario Ramírez Villanueva.
- En el video "ACTOS DE CAMPAÑA NUEVA ALIANZA Y LAYIN" se ve a los simpatizantes con banderas del Partido Nueva Alianza.
- En el video "LAYIN SALUDA" podemos ver al denunciado de forma muy explícita realizando actos de campaña, saludando a gente dentro de Palacio Municipal.
- En el video "LAYIN Y EQUIPO EJERCE VIOLENCIA CONTRA MARCO GARCIA" podemos observar que se acercan a Marco García y lo empujan al igual se escucha que los simpatizantes del denunciado Hilario gritan "que lo aviente".
- En el video "LAYIN SALE DE PALACIO MUNICIPAL" podemos apreciar que el denunciado y sus simpatizantes salen del ayuntamiento después de generar disturbios.

De la misma manera, se corroboraron los mismos hechos descritos en la diversa acta circunstanciada **CME/OE/SBL/004/2024**; puesto que, en los enlaces electrónicos también se hace notar la presencia de **Hilario Ramírez Villanueva**, candidato a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, en compañía de **Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez** y **Alejandro Dávalos Valdez**, entre otras

personas, así como la presencia de simpatizantes del partido político Nueva Alianza Nayarit, portando playeras, gorras y banderas alusivas a dicho partido, que realizaban vítores en alusión a "Layin".

Por consiguiente, se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, acontecidos el veintidós de mayo, es decir, durante el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2024; los cuales, fueron documentados en los términos de las referidas diligencias.

3. Acta circunstanciada de **fe de hechos IEEN/OE/053/2024**²².

En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante proveído de fecha seis de septiembre, el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría General del IEEN, levantó acta circunstanciada de fe de hechos de verificación de memorias de almacenamiento tipo USB, con el número de expediente de Oficialía Electoral **IEEN/OE/053/2024**.

Dicho documento, constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 229, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral, pues se trata de un documento original expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 230, párrafo segundo, de esa Ley, adquiere **valor probatorio pleno**.

Lo anterior derivado de las afirmaciones del representante propietario de Nueva Alianza Nayarit y de Hilario Ramírez Villanueva en sus escritos de contestación de denuncias, en las que aseguraron

²² En fojas 237-279 del expediente.

000350

que no se les proporcionó toda la información necesaria para ejercer una defensa adecuada, además de no haber podido acceder al contenido del CD que se les entregó.

Por consiguiente, en el acta mencionada, se certificó el contenido de tres USB, con imágenes y videos aportados por las partes denunciantes, así como siete memorias USB, con las cuales se corrió traslado a cada una de las partes denunciadas, en las que se corroboró lo siguiente:

- Los documentos PDF, se pueden abrir sin ningún problema²³.
- Los videos se pueden ver y escuchar sin inconvenientes mediante reproductor multimedia de Windows.
- Las imágenes se pueden abrir y ver sin problemas.

Cabe reiterar que los archivos que resultaron funcionales, corresponden a las pruebas aportadas por las partes denunciantes y que el IEEN certificó mediante los expedientes de Oficialía Electoral **CME/OE/SBL/004/2024** y **CME/OE/SBL/005/2024**.

- **Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.**

Una vez acreditados los hechos que motivaron la denuncia, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si se actualizan las hipótesis normativas que se reclaman en el presente asunto.

²³ Archivos PDF con los nombres de archivo: "CME/OE/SBL/003/2024", "CME/OE/SBL/004/2024", "CME/OE/SBL/005/2024", "denuncias y anexos", y "escrito de 28-05-2024".

El artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo primero, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1, del artículo 247, de la Ley General, establece que la propaganda y los mensajes difundidos por los partidos políticos durante las precampañas y campañas electorales deben cumplir con lo estipulado en el primer párrafo del mencionado artículo 6 Constitucional.

Se estima pertinente, mencionar el artículo 242, de la Ley General, el cual define los términos de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral.

Artículo 242.

1. La ***campaña electoral***, para los efectos de este Título, es el **conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.**

2. Se entiende por ***actos de campaña*** las **reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

3. Se entiende por ***propaganda electoral*** el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo

y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral

(Énfasis añadido)

En consecuencia, acorde con el artículo mencionado, si un grupo de personas se reúne en un edificio de gobierno portando gorras, camisetas, banderines u otros objetos alusivos a un partido político, y expresan apoyo a un candidato o fuerza política, dichas acciones se consideran propaganda electoral. Esto se debe a que están promoviendo una ideología política específica frente a otras personas presentes en ese lugar.

Ahora bien, el artículo 41, fracción IX, de la Ley Electoral, en armonía con el diverso 25, base 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra, abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Mientras que, el artículo 139, párrafo tercero, de la Ley Electoral, dispone que, las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas por esa ley.

Asimismo, encontramos la Tesis **XXIII/2008** emitida por la Sala Superior de rubro: ***"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"***, que hace referencia a la abstención de los partidos políticos de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, entre otras cuestiones.

Por su parte, el artículo 249, también de la Ley General, señala que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo dos, del artículo 244 de esa Ley²⁴ y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Resulta relevante señalar que la Ley General, en sus artículos 443, incisos n), y 445, inciso f), establecen que constituyen

24 2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y
b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

000352

infracciones de partidos políticos y candidatos, respectivamente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley, lo que se encuentra en consonancia con lo dispuesto por los artículos 217, fracción XII y 218, fracción VIII, de la Ley Electoral.

En esa tesitura, a efecto de determinar si los hechos denunciados infringen la norma electoral, del material denunciado se puede identificar plenamente a manera de hecho probado que:

A. Los hechos denunciados, sucedieron el día veintidós de mayo, es decir durante el periodo de campañas, pues el mismo comenzó el día treinta de abril y terminó el día veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario de actividades establecido por el IEEN, para el proceso electoral local ordinario 2024.²⁵

B. Los denunciados tienen la calidad de candidatos propietarios y suplentes por el partido político Nueva Alianza Nayarit, a diferentes cargos de elección popular, como se muestra a continuación:

1. Hilario Ramírez Villanueva, candidato propietario a la presidencia municipal, y Alejandro Dávalos Valdez, candidato suplente; María Juana López Rodríguez, candidata propietaria a la sindicatura, y Rocío Isela Martínez Castillo, candidata suplente.²⁶

25 Aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023, el 27 de octubre de 2023.

26 Lista de candidaturas aprobadas por el Consejo Municipal Electoral de San Blas, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso local electoral 2024; consultable en https://ieenayarit.org/PDF/2024/Informes/05-ORD/4_6_12-CANDIDATURAS_SAN_BLAS.pdf.

2. Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, candidato propietario a la Diputación Local del Distrito V, y Fernando Orozco Padilla, candidato suplente.²⁷

C. Los hechos denunciados se suscitaron en las instalaciones de la presidencia municipal de San Blas Nayarit, es decir, un edificio de uso gubernamental; donde un grupo de personas, que portaban artículos alusivos al partido político Nueva Alianza Nayarit, realizaron manifestaciones en apoyo a Hilario Ramírez Villanueva, candidato a la presidencia municipal.

D. En el material probatorio, aportado por los denunciantes, la autoridad instructora, corroboró que **Hilario Ramírez Villanueva**, candidato propietario a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, **Alejandro Dávalos Valdez**, candidato suplente y **Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez**, candidato propietario a la Diputación Local del Distrito V, estaban presentes en la presidencia municipal, el día de los hechos.

No se advirtió la presencia de **María Juana López Rodríguez**, candidata propietaria a la sindicatura, y **Rocío Isela Martínez Castillo**, candidata suplente, así como **Fernando Orozco Padilla**, candidato suplente a la Diputación Local del Distrito V.

E. En las actas circunstanciadas de fe de hechos **CME/OE/SBL/004/2024** y **CME/OE/SBL/005/2024**, se advierten actos de campaña y propaganda electoral en la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, así como alteración del orden y

27 Candidatura aprobada mediante Acuerdo IEEN-CLE-095/2024, consultable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-095-2024.pdf>.

000353

la obstrucción al normal funcionamiento de ese órgano de gobierno, por parte de los candidatos y simpatizantes del partido político Nueva Alianza Nayarit.

Por lo que se considera que, los hechos probados, constituyen una violación a los **artículos 41, fracción IX²⁸, y 139, párrafo tercero²⁹, de la Ley Electoral**, por violación a la normativa electoral y actos de campaña en edificios gubernamentales.

Conviene subrayar, que la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia de veinticinco de julio, consideró infundado el siguiente agravio:

No se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 244 de la Ley Electoral Local, en cuanto a señalar cuál es la infracción o infracciones a la norma electoral que dan origen al procedimiento especial sancionador...

Lo anterior, en razón de lo siguiente:

a) **Justificación.**

28 Artículo 41.- Los partidos políticos están obligados a:

IX. Abstenerse de recurrir a la violencia, y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y electorales;

29 Artículo 139.- **Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral**, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas en esta ley.

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a la calificativa de infundado, esto se considera así ya que las personas recurrentes parten de una premisa inexacta, porque contrario a lo que señalan, **la autoridad sustanciadora sí especificó de manera adecuada las faltas que se les atribuyeron y que los artículos en los cuales se fundó el acuerdo que ordenó el emplazamiento son correctamente aplicables a la infracción denunciada.**

Esto es así, ya que de la lectura del acuerdo de admisión de veintiséis de mayo se advierte que la autoridad sustanciadora **sí estableció que se debía emplazar a las partes denunciadas, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IX y 139, párrafo 3 de la Ley Electoral Local, que establecen que no se pueden realizar actos de campaña en edificios gubernamentales, los cuales son aplicables conforme a la motivación que expresó la autoridad resolutora para atribuirles la responsabilidad por la cual finalmente se les sancionó.**

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, al haberse acreditado la contravención a dichas disposiciones normativas, lo procedente es determinar la responsabilidad de los denunciados.

- **Responsabilidad de la parte denunciada.**

Del análisis integral y contextual de los hechos, así como de todos los elementos probatorios que obran en el expediente, **se acredita la existencia y responsabilidad en la conducta infractora que se les atribuye de forma directa e intencional a Hilario Ramírez Villanueva, Alejandro Dávalos Valdez y Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez.**

Considerando que, de las manifestaciones en los escritos de contestación de las denuncias, no se negó su participación en los hechos denunciados, al contrario, señalaron que la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, se trata de un edificio público que mantiene las puertas abiertas a la ciudadanía, aunado a que en las actas circunstanciadas de fe de hechos se demostró su participación **directa** en los hechos acontecidos el veintidós de mayo; y que la conducta de los denunciados de referencia, es claramente **intencional** y dirigida a influir en el proceso electoral, dado que se organizaron de manera deliberada para presentarse a un espacio público (un edificio de uso gubernamental), con el propósito específico de realizar actos de campaña y propaganda electoral.

No se acreditó la participación en los hechos denunciados de **María Juana López Rodríguez, Rocío Isela Martínez Castillo y Fernando Orozco Padilla**, pues en las actas circunstanciadas de fe de hechos generadas, no se advirtió la presencia de los denunciados de referencia, por lo tanto, se actualiza su presunción de inocencia, que como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Ello en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, en el cual es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto puedan concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de

derechos de los gobernados, tal y como lo estableció la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013:

“PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”

Cabe mencionar que, en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro es el siguiente: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Por lo que al ser las pruebas aportadas por las partes denunciantes en el presente procedimiento especial sancionador insuficientes para acreditar la participación en los hechos denunciados de **María Juana López Rodríguez, Rocío Isela Martínez Castillo y Fernando Orozco Padilla.**

Ahora bien, este Tribunal determina que el partido político Nueva Alianza Nayarit, faltó a su deber de cuidado —*culpa in vigilando*— debido a que dicho partido político, es garante de la adecuada y diligente conducta de sus candidatos, la cual debe apegarse de manera irrestricta a la observancia de las disposiciones normativas, es decir, el partido político denunciado se encontraba obligado a garantizar el respeto a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que, las infracciones cometidas por dichos candidatos, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado las conductas

infractoras, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente a los demás infractores.

Por consiguiente, este Tribunal considera que también es existente las faltas atribuidas al partido político Nueva Alianza Nayarit —*culpa in vigilando*— respecto de la conducta desplegada por sus candidatos, toda vez que no aportó pruebas en el presente expediente que demostrara que dicho instituto político desplegó algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se considera que este, toleró o aceptó la conducta desplegada por sus candidatos. Sirve de apoyo, la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

A continuación, este Tribunal calificará la conducta infractora e individualizará la sanción.

▪ **Calificación de la conducta e individualización de la sanción.**

Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

En efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ 24/2003, de la Sala Superior, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que

esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del diverso Acuerdo General 4/2010, de la propia Sala Superior, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias,³⁰ ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

Establecido lo anterior, se procede a retomar el estudio de la calificación e individualización de la sanción, y determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, este Tribunal, advierte que no se trata de una infracción reincidente³¹ y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, por lo

30 Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

31 De conformidad con el artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e **incurre nuevamente en la misma conducta infractora.**

que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

- **Individualización de la sanción.**

Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que se atenderá lo establecido por el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, que textualmente dice:

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(Énfasis añadido)

Catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los denunciados, que conduzcan a una graduación superior de la ya determinada. Sirve de apoyo la tesis XXVIII/2003, de la Sala Superior, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**

Lo anterior, no obsta con el diverso artículo 226, de la Ley Electoral, el cual establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, debido a que este órgano resolutor ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, de ahí que, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Conclusión. En consecuencia, al quedar demostrados los hechos denunciados, los cuales, a su vez, constituyen una infracción de las disposiciones normativas electorales conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, es procedente imponer las sanciones descritas a Nueva Alianza Nayarit, Hilario Ramírez Villanueva, Alejandro Dávalos Valdez y Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada atribuida a Hilario Ramírez Villanueva, Alejandro Dávalos Valdez y Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, así como al partido Nueva Alianza Nayarit.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados Hilario Ramírez Villanueva, Alejandro Dávalos Valdez y Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, así como al partido Nueva Alianza Nayarit, la sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada atribuida a María Juana López Rodríguez, Rocío Isela Martínez Castillo y Fernando Orozco Padilla.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos